

SE PRONUNCIA RESPECTO DE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “NUEVA MODIFICACIÓN PROYECTO RECICLAJE DE NEUMÁTICOS PARA GRANULADO”.

RESOLUCIÓN EXENTA

Iquique, 23 de abril de 2020

VISTOS:

1. La Ley N° 19.300 de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300 y en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
3. El Of. Ord. N° 131.456 de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) que instruye sobre las consultas de pertinencias ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. La Resolución Exenta N° 24 de fecha 12 de abril de 2017, de la Comisión de Evaluación Región de Tarapacá, que califico la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Reciclaje de Neumáticos para Granulado” (en adelante el “proyecto original”).
5. La Resolución Exenta N° 77 de fecha 24 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Reciclaje de Neumáticos para Granulado”.
6. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 06 de febrero de 2020 a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, por el señor Ernesto Madariaga Cortés, en representación de la Sociedad Comercializadora SANIT Ltda. (en adelante el “titular”), respecto del proyecto “Nueva Modificación Proyecto Reciclaje de Neumáticos para Granulado” (en adelante el “proyecto”).
7. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 06 de febrero de 2020, el titular de la consulta de pertinencia, solicita que esta Dirección Regional del SEA se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas del proyecto “Nueva Modificación Proyecto Reciclaje de Neumáticos para Granulado”, tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA de Tarapacá:

- 2.1. La Resolución Exenta N° 27 de 2017 (en adelante “RCA N° 27/2017”), que calificó la DIA del proyecto “Reciclaje de Neumáticos para Granulado”, consideró la instalación de una planta de tratamiento de neumáticos usados, correspondiente a un proceso mecánico que considera el corte y separación de las bandas del neumático, corte en tiras del cuerpo del neumático, trozar la tira y los aros en partes pequeñas, moler los torsos, separación magnética del metal, separación por densidad de la fibra textil y tamizar tamaño de gránulo de goma.

La planta de tratamiento consideró, en síntesis, las siguientes características:

| | | |
|---|---|----------|
| - Capacidad de tratamiento (t/día) | : | 11,20 |
| - Capacidad de almacenamiento neumáticos (t) | : | 754,56 |
| - Capacidad de almacenamiento de producto (t) | : | 1.044,00 |
| - Superficie predial (m ²) | : | 5.643,90 |
| - Superficie construida (m ²) | : | 4.719,00 |

El proyecto se localiza en la Comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área de emplazamiento corresponden a:

| Vértices | Coordenadas Geográficas | |
|----------|-------------------------|------------|
| | Norte | Este |
| A | 7.754.025,36 | 385.122,31 |
| B | 7.753.984,01 | 385.229,78 |
| C | 7.753.939,29 | 385.212,39 |
| D | 7.753.979,48 | 385.105,66 |

- 2.2. La Resolución Exenta N° 77 de 2018, que se pronuncia respecto de consulta de pertinencia, que resolvió que los cambios relacionados con la incorporación de una nueva gama de neumáticos usados en el proceso de tratamiento, el remplazo de equipos y aumento en la capacidad de almacenamiento de neumáticos en 380 toneladas, no constituirían un cambio de consideración al proyecto original, por lo que no requirió su ingreso al SEIA de manera previa a su ejecución.
3. Que, según la información proporcionada por el titular, la modificación presentada, corresponde a lo siguiente:
- 3.1. El titular señala que los cambios se fundamentan en mejorar la calidad del granulado de goma y aumentar la extracción de la fibra que se mezcla con este granulado dejándolo más limpio y para ello considera reemplazar la planta de tratamiento, manteniéndose la cortadora de aros; la trozadora o guillotina y la picadora de neumáticos
- La planta se conformará de tres secciones de molienda y tres secciones de filtrado para la extracción de fibra y de alambre que reemplazan al anterior filtro, el material será separado mediante filtros encapsulados lo que aumentará la pureza del grano quitando aproximadamente el 90 % la fibra y 100 % el alambre al ser puesto en maxi-sacos.
- 3.2. Se indica que el galpón será ampliado 500 m² para la disposición de la nueva planta y el mantenimiento de los sacos con productos, principalmente los maxi-sacos de granulado de caucho evitando su exposición al sol y que sufran deterioros que impliquen la pérdida del producto por rasgadura o rotura.
4. Que, el artículo 10° la Ley N° 19.300 y el artículo 3° del RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación ambiental.
5. Que, la Ley N° 19.300, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del RSEIA,

ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.

6. Que el artículo 26° del RSEIA establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente.
7. Que, el Artículo 2° letra g) del RSEIA señala que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es:

“g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, por otra parte, para efectos del presente análisis, se ha tenido a la vista la siguiente tipología de proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental del artículo 3° del RSEIA:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos y sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que corresponden a:

(...)

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones presentadas no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Respecto del literal g.1, referido a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, por sí solas, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se señala que los cambios referidos al remplazo de la planta y ampliación de instalaciones (galpón), no tipifican como proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental, dado que la modificación consiste en la actualización tecnológica de la planta para mejorar la calidad del producto, conservando la capacidad de tratamiento establecida en el proyecto original.

9.2. En relación del literal g.2, referido a si las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, sumado a los cambios informados tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se señala lo siguiente:

Los cambios referidos al remplazo de la planta y ampliación de instalaciones (galpón), junto a cambios informados e indicados en la RE N° 77/2018, que consideraba la incorporación de una nueva gama de neumáticos a tratar y aumento de la capacidad de almacenamiento de neumáticos usado, no tipifican como proyecto o actividad que requiera ingresar de manera previa a su ejecución al SEIA, lo anterior considerando que el aumento de la capacidad de almacenamiento de residuos no peligrosos (neumáticos) y la actualización tecnológica de la planta, no corresponden a proyectos o actividades susceptible de causar impacto ambiental según se indica en la normativa anteriormente señalada.

9.3. En relación del literal g.3, referido a las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados, se indica lo siguiente:

Los cambios referidos al remplazo de la planta y ampliación de instalaciones (galpón), de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, no generarían un aumento sustancial de los impactos ambiental iniciales, esto por cuanto las modificaciones mantendrán el objetivo y capacidades de tratamiento y se desarrollarán en el área evaluada en el proyecto original, calificado mediante RCA N° 27/2017.

9.4. Respecto del literal g.4, se señala que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente, mediante una DIA.

10. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo,

sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

11. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que, el proyecto “Nueva Modificación Proyecto Reciclaje de Neumáticos para Granulado”, no constituye un cambio de consideración al proyecto original, según lo establece la Ley N° 19.300 y el artículo 2° literal g) del RSEIA, por lo que no requiere que sea sometido al SEIA de manera previa a su ejecución. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ernesto Madariaga Cortes, en representación de la Sociedad Comercializadora SANIT Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880 “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese

ANDRES RICHMAGUI TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

PMG/SPM/HRP

Distribución:

- Sr. Ernesto Madariaga Cortes - Sociedad Comercializadora SANIT Ltda - Pasaje Paposo N° 3336, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.